

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2064/2014.

INCIDENTISTA: JOSÉ LUIS AGUILERA ORTIZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y DISCIPLINA DE MOVIMIENTO CIUDADANO, AHORA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DE DICHO PARTIDO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS.

México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, el incidente de inejecución de sentencia promovido por José Luis Aguilera Ortiz, respecto de la sentencia dictada por esta Sala Superior el primero de septiembre de la presente anualidad, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2064/2014, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el enjuiciante en su escrito de demanda incidental y de las constancias de los autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintiuno de mayo de dos mil trece, José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda

Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora, Fernando Irvin Matamoros Meneses y Carlos Fabián Núñez Aldaco presentaron denuncia, ante la entonces Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, en contra de Marco Antonio León Hernández, por la presunta violación a los documentos básicos del mencionado partido político.

2. Resolución al procedimiento disciplinario. El trece de noviembre de dos mil trece, la referida Comisión Nacional resolvió el procedimiento disciplinario, radicado en el expediente identificado con la clave 37/2013, iniciado en contra de Marco Antonio León Hernández, con motivo de la denuncia señalada en el punto anterior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. El actor probó parcialmente los hechos contenidos en su escrito inicial de demanda y el demandado en consecuencia probó parcialmente sus defensas.

SEGUNDO. Se encuentra responsable a MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ de contravenir los documentos básicos del partido nacional Movimiento Ciudadano en los términos que quedaron expresados en el resultando tercero de la presente resolución.

TERCERO. El demandado demostró su inocencia de los demás agravios formulados por la parte actora en los escritos iniciales y de ampliación de la demanda que obran en autos y que le fueran imputados en los términos precisados en los resultandos conducentes.

CUARTO. Se impone la pena de **SUSPENSIÓN TEMPORAL por un período de seis meses al C. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ** por la violación a los documentos básicos del partido Movimiento Ciudadano a partir de que cause ejecutoria la presente resolución tal y como lo preceptúa el artículo 29 fracción B del Reglamento de Garantías y Disciplina.”

3. Recurso innominado de inconformidad. El trece de diciembre de dos mil trece, diversos ciudadanos, entre ellos el ahora actor presentaron en la Secretaría de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, escrito al que denominaron “recurso innominado de inconformidad”, a fin de impugnar la resolución precisada en el numeral que antecede.

4. Asunto general. El medio de impugnación señalado en el punto anterior fue recibido en esta Sala Superior, el veintiuno de enero de dos mil catorce y radicado como asunto general en el expediente identificado con la clave **SUP-AG-6/2014**.

5. Sentencia incidental de encausamiento. Mediante sentencia incidental de fecha diez de febrero del año en curso, esta Sala Superior determinó encausar la aludida impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se radicó en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-132/2014**.

6. Sentencia de mérito. El diecinueve de febrero de dos mil catorce, esta Sala Superior resolvió el juicio ciudadano señalado, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto que el órgano partidista responsable se pronunciara con relación a los temas planteados en la denuncia sobre los cuales fue omiso resolver, los cuales son: **1)** Presión en medios de comunicación para llegar a ser dirigente estatal; **2)** Apoyo al candidato a diputado federal Guadalupe García Ramírez postulado por el Partido Acción Nacional y, **3)**

Declaraciones "*calumniosas*" por parte del denunciado contra el Coordinador Operativo Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Querétaro, así como declaraciones que generan división en el propio partido político.

7. Cumplimiento de sentencia. El nueve de junio de dos mil catorce, la entonces Comisión Nacional de Garantías en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior resolvió el procedimiento disciplinario incoado en contra de Marco Antonio León Hernández, radicado en el expediente 37/2013, en la que determinó improcedente incrementar la sanción recurrida.

8. Segundo Juicio Ciudadano SUP-JDC-472/2014. Disconformes con la resolución precisada, diversos ciudadanos, entre ellos el ahora enjuiciante presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, radicado como **SUP-JDC-472/2014**, resuelta el nueve de julio siguiente en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

9. Solicitud de cumplimiento en el procedimiento 37/2013. El catorce y diecisiete de julio de la presente anualidad, los referidos actores solicitaron a la referida Comisión Nacional realizara las actuaciones correspondientes para llevar a cabo la ejecución de la resolución dictada en el procedimiento 37/2013, entre ellas, se enviaran los oficios correspondientes a las instancias y órganos de dirección de Movimiento Ciudadano a fin de informarles que a partir de la fecha señalada en la

sentencia del SUP-JDC-472/2014, Marco Antonio León Hernández estaba suspendido del partido político referido.

Con base en lo anterior, solicitaron: **a)** establecer el cómputo de la sanción impuesta; **b)** emitir los oficios correspondientes a las instancias y órganos del partido citado, informando el plazo de suspensión; **c)** notificar a la Mesa Directiva y a la Junta de Concertación Política del Congreso del Estado de Querétaro, el plazo de la sanción para la aplicación del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local; y, **d)** realizar las actuaciones correspondientes, a fin de que se evite que el sancionado participe con voz y voto dentro del Consejo Ciudadano Nacional y la Convención Nacional Democrática del Partido Movimiento Ciudadano, que se llevarán a cabo los días dieciocho y diecinueve de julio de la presente anualidad.

10. Respuesta del Presidente de la Comisión. En contestación a lo anterior, el dieciocho de julio siguiente, el Presidente de la Comisión Nacional referida, emitió la respuesta en la cual informa que Marco Antonio León Hernández **ha compurgado la sanción de suspensión de sus derechos partidarios por seis meses que le fue impuesta**, por lo que, desde el día once de junio de dos mil catorce, se encuentra reintegrado y con plenitud de sus derechos como militante de Movimiento Ciudadano.

11. Tercer Juicio Ciudadano. Inconformes con tal determinación, el veinticuatro de julio de la presente anualidad, diversos ciudadanos, entre ellos el actor, presentaron ante la

citada Comisión Nacional demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tal como se advierte de las constancias remitidas, en la cual obra el acuse de recepción con la fecha señalada y el sello del partido político referido.

12. Presentación de demanda ante la Sala Superior. El siete de agosto siguiente, los actores ostentándose con el carácter de integrantes de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Querétaro, presentaron la demanda de juicio ciudadano directamente en la oficialía de partes de esta Sala Superior, con el argumento de que la referida Comisión no le había dado trámite a su escrito de demanda.

13. Sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-2064/2014. El primero de septiembre de dos mil catorce, esta Sala Superior dictó sentencia en el sentido de revocar el acto reclamado, consistente en la respuesta de dieciocho de julio de dos mil catorce, suscrita por el Presidente de la referida Comisión Nacional, para que sea la propia Comisión Nacional actuando en colegiado la que resuelva lo que en derecho proceda.

II. Incidente de inejecución de sentencia. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintinueve de septiembre de la presente anualidad, José Luis Aguilera Ortiz promovió incidente de inejecución de la sentencia dictada por esta Sala Superior el primero de septiembre de dos mil catorce en el juicio al rubro indicado.

III. Turno a Ponencia. Por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó turnar, a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, la demanda incidental mencionada, así como el expediente del juicio al rubro indicado, para proponer al Pleno de la Sala Superior la resolución que en Derecho corresponda.

IV. Recepción y vista. Mediante proveído de primero de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López acordó la recepción del expediente del juicio al rubro señalado, así como el escrito por el cual José Luis Aguilera Ortiz promueve el mencionado incidente de inejecución de sentencia.

En el mismo proveído, el Magistrado Instructor ordenó integrar el respectivo cuaderno incidental y dar vista, con copia del escrito incidental, a la entonces Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, por conducto de su Presidente, para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

V. Cambio de denominación de la referida comisión. En virtud de la modificación de los órganos de control de Movimiento Ciudadano, la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de dicho partido, fue sustituida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, que mantiene las mismas funciones disciplinarias, en términos de lo dispuesto en la normativa interna del partido.

VI. Desahogo de vista del órgano partidista. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el seis de octubre de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, ahora Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, desahogó la vista ordenada en proveído de primero de octubre de la presente anualidad, en el sentido de informar que se emitió de manera colegiada el *“Acta del desarrollo de los trabajos de la Comisión de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano correspondiente al día cinco de septiembre del año dos mil catorce”*, para lo cual exhibió el original de la aludida acta.

VII. Desahogo de vista y elaboración de proyecto de sentencia incidental. Por acuerdo de ocho de octubre de dos mil catorce, se acordó tener por recibidas las constancias precisadas en el resultando que antecede, así como por desahogada la vista dada a la mencionada Comisión y, en consecuencia, al estar debidamente tramitado el incidente de inejecución de sentencia al rubro citado, se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia incidental correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de la sentencia dictada el primero de septiembre de dos mil catorce

en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracciones I, inciso e), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver las controversias correspondientes, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual se aduce incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primero de septiembre de dos mil catorce, dictada por este órgano colegiado, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-2064/2014, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la controversia principal, también tiene competencia para decidir sobre los incidentes, que son accesorios al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución de la controversia planteada en el juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia pronunciada el primero de septiembre de dos mil catorce, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable a fojas seiscientas noventa y ocho a seiscientas noventa y nueve, de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

‘TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es

menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos’.

SEGUNDO. Análisis del incidente. En principio, se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está delimitado por la determinación asumida en la ejecutoria, porque ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado o instituido en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

En consecuencia, a fin de resolver el incidente sobre el cumplimiento de sentencia promovido por José Luis Aguilera Ortiz, es necesario recordar qué fue lo resuelto por esta Sala Superior, el primero de septiembre de dos mil catorce, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-2064/2014.

Al respecto se debe señalar que, en el considerando sexto de la sentencia citada, se declaró fundado el agravio respecto de la falta de atribuciones del Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano ahora Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de dicho partido, para dar respuesta a la petición de los actores, porque fue emitido de manera unipersonal por dicho Presidente y no por el órgano colegiado vinculado con la ejecución de la sanción impuesta en el procedimiento disciplinario en el que fueron denunciados

Lo anterior porque, de la normativa interna de Movimiento Ciudadano, no se advierte algún precepto que establezca como facultad del Presidente de la Comisión citada, la de emitir determinaciones relacionadas con la ejecución de una sanción impuesta al denunciado en un procedimiento disciplinario, ni llevar a cabo actos relacionados con ese tema de manera unilateral.

Por otro lado, se colige que esa atribución le corresponde en todo caso a dicha Comisión como órgano colegiado, en virtud

de que se relaciona con la ejecución de una sanción que fue impuesta por la propia comisión.

En consecuencia, al declarar fundado el agravio hecho valer por los actores del juicio ciudadano referido, se revocó el acto impugnado, a fin de que fuera la Comisión la que dé respuesta a los escritos de los actores en el juicio primigenio, en el que se encuentra el ahora incidentista presentados los días catorce y diecisiete de julio del presente año, ante la propia comisión, en relación con la ejecución de la sanción impuesta al denunciado en el procedimiento disciplinario, consistente en suspensión temporal de sus derechos partidarios por seis meses.

Ahora bien, en el escrito de demanda incidental, el ahora actor aduce que la referida Comisión no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano colegiado, en el juicio al rubro indicado, porque al momento de su presentación no había emitido la resolución respectiva como se le ordenó.

En ese orden de ideas, la *litis* incidental se constriñe a dilucidar si la sentencia, dictada en el juicio al rubro identificado, el primero de septiembre de dos mil catorce, se ha cumplido o no.

A juicio de esta Sala Superior, el incidente de inejecución de sentencia promovido por José Luis Aguilera Ortiz es **parcialmente fundado** por las siguientes consideraciones.

Cabe destacar que en el cuaderno incidental del juicio al rubro indicado, obra el escrito del Presidente de la Comisión Nacional

de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, ahora Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, mediante el cual desahoga la vista dada por el Magistrado Pedro Esteban Penagos López a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera respecto del escrito incidental presentado por el actor.

En el aludido curso, el citado funcionario partidista informa que el cinco de septiembre de dos mil catorce la mencionada Comisión de manera colegiada emitió la *“Acta del desarrollo de los trabajos de la Comisión de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano correspondiente al día cinco de septiembre del año dos mil catorce”*, por la que dio contestación a los escritos de catorce y diecisiete de julio del presente año, suscritos entre otros, por el ahora actor, en relación con la ejecución de la sanción impuesta al denunciado Marco Antonio León Hernández, dentro del expediente disciplinario 37/2013.

De esta manera, la Comisión consideró que acorde a lo establecido en los estatutos de Movimiento Ciudadano y conforme a la resolución respectiva de dicha Comisión, el denunciado quedó suspendido por un término de seis meses, el cual se le notificó el diez de diciembre de dos mil trece sobre la suspensión de sus derechos partidarios por seis meses, surtiendo efectos desde ese día hasta el pasado diez de junio del presente año.

Asimismo, se ordenó notificar a la Junta Directiva y a la Junta de Concertación Política con el objeto de que esas dos

instancias ejecuten lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Para acreditar sus afirmaciones la Comisión anexó a su informe la referida acta de resolución.

Derivado de lo anterior, se advierte que en los presentes autos no existe constancia alguna que demuestre que la referida resolución de la Comisión haya sido notificada al incidentista.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que, si bien es cierto que la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano ahora Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, ya resolvió la controversia planteada por el ahora incidentista, también lo es que el derecho de acceso a la impartición de justicia intrapartidista pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 64, del Estatuto del Partido Movimiento Ciudadano el cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo implica que el órgano señalado como responsable emita la resolución que en Derecho proceda sino que también es necesario que se le haga del conocimiento a los sujetos de Derecho correspondientes la resolución respectiva.

En ese orden de ideas, los partidos políticos al prever un sistema de medios de impugnación al interior de su organización, deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, así como la notificación correspondiente de manera pronta y expedita.

Por tanto, lo procedente es ordenar a la citada Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria que de inmediato **notifique** al ahora actor incidentista la resolución emitida en el *“Acta del desarrollo de los trabajos de la Comisión de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano correspondiente al día cinco de septiembre del año dos mil catorce”*; bajo apercibimiento que, de no cumplir lo ordenado en esta ejecutoria, se le impondrá alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, que informe sobre el cumplimiento de la notificación referida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado el incidente de inejecución** de la sentencia dictada el primero de septiembre de dos mil catorce en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2064/2014.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, ahora Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de dicho partido político que de inmediato notifique al ahora actor incidentista la respuesta

emitida en el acta de cinco de septiembre de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la parte actora, **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, ahora Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 28, 29 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, por lo que hace suyo el proyecto el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA